

SEÑOR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE TULELA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR (REPARTO)

PALACIO DE JUSTICIA

BOGOTA D.C

ASUNTO : ACCION DE TUTELA

REFERENCIA : ARTÍCULO 86 DE LA C.N

PROCESO CON RADICADO N : 68167318900219970000300

ACCIONADOS : TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SANTANDER

JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

BUCARAMANGA SANTANDER

ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO PINZÓN ARDILA IDENTIFICADO CON C.C: 13.702.525 y TD :

9097 y PABELLÓN N 3 ACTUALMENTE RECLUIDO EN EL C.P.A.M.S.DE GIRON

SANTANDER

Por medio de la presente me dirijo ante usted con el respeto merecido con el fin de invocar acción de tutela en búsqueda de la protección inmediata a mis derechos fundamentales y constitucionales en detrimento por la entidades arriba accionadas en abierto quebranto a : DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA FAVORABILIDAD, DERECHO A LA ULTRACTIVIDAD DE NORMAS, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA,

FUNDAMENTOS

1. La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido

2. Su señoría los acontecimientos que originan la presente solicitud de amparo se relacionan así :

HECHOS

Fueron consignados en la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos: «Se desarrollaron el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en la vereda El Batán, coregimiento de Oncelada de la jurisdicción municipal de Coromoro.

Aproxinadamente a las once de la noche en la casa de Carlos Ardlila Castro donde residía con su esposa tocaron a la puerta reiteradamente, se levantó a abrir Aurora y sin mediar palabra le dispararon; cayó al piso con el primer impacto y a la vez hicieron varios disparos más.

El anciano Carlos Ardlila Castro que también estaba acostado cuando tocaron a la puerta, asustado y estupefacto vio que presenciaba la muerte de su esposa reaccionando momentáneamente después para marcharse de allí ante el temor de que a él le sucediera lo mismo sin que hubiera podido identificar al homicida a quien solamente vio que iba agachado y que alumbró a la víctima con la linterna cuando esta cayó al piso y continuó disparándole.

2.1 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA

Carlos Alberto Pinzón Ardlila fue condenado el 29 de septiembre de 1997 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Charala a la pena de 40 años y 6 meses de prisión como coautor responsable

de los delitos de homicidio agravado (arts.323 yb324 #7 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por los artes .29y 30 Ley 40 de 193)y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal (art. 201 Deceto Ley 100 de 1980,modificado por el art. 1 Decreto 3664 de 1980);además dc scr inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años; ya su vez negarle los subrogados de la suspensión condicional ce la pena y la prisión domidiliaria.

Decision confirmada por la SalPenal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil el 11de mayo de 1998

La jecución de la pena corresponndio por reparto al Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de San Gil ,el cual mediante providenia del 19 de noviembre de 2021 avocó" conocimiento de las diligencias, procediendo a librar boleta de encarcelación.

☐ expediente se remitió por competendas al Juzgado Primero de Ejeucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,quien avocó concimiento el 14 de septiembre de 2022 atendiendo a la recdusión del C.P.A.M.S DE GIRON SANTANDER

2.2 en fecha de 3/04/2023 solicite al juzgado de ejecución de penas quien vigila la presente causa la aplicación por FAVORABILIDAD del la redosificación de la pena esto por la entrada en vigor de la ley 599 de 2000. La cual derrogo el decreto 100 de 1980 con sus modificaciones de la ley 40 de 1993 SOLICITANDO el principio de ULTRACTIVIDAD a la ley más favorable a los hechos esto es la pena máxima contemplada en el decreto 100 de 1980

ARTICULO 323. Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión de diez a quince años.

ARTICULO 324. Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de dieciséis a treinta años de prisión, si el hecho descrito en el Artículo anterior se cometiere:

Esto en consideración al tránsito de leyes que vivieron durante toda la actuación y considerando las derogatorias efectuadas.

Igualmente le solicite que por favor SE DECRETE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL en concordancia con los artículos

ARTICULO 87. Término de prescripción de la pena. La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad. (Decreto 100 de 1980)

ARTÍCULO 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal

Numeral 4. (ley 599 de 2000).

ARTÍCULO 89. Termino De Prescripción De La Sanción Penal. Modificado por el Art. 9 de la Ley 2098 de 2021. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia (ley 599 de 2000)

3 acordé con los anteriores planteamientos la respuesta fue la siguiente por parte de la accionada :

MEDIANTE AUTO DE 21 DE ABRIL DE 2023: APLICAR el principio de favorabilidad debido a una ley posterior que redujo la pena de prisión impuesta, a favor de CARLOS ALBERTO PINZON ARDILA como responsable de los delitos de Homicidio agravado y Fabricación y Tráfico de armas de fuego o municiones. 2. REDOSIFICAR la PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 306 MESES y la PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 120 MESES. MANTENER incoólumes todas las medidas y sanciones impuestas a título de reparación integral de los daños y restablecimiento del derecho adoptadas dentro de la actuación. 3. MANTENER en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. CONTINUAR el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural. 4. PRECISAR que la presente redosificación no afecta la vigencia de la sanción penal al momento de la captura inclusive.

INPONIENDO UNA PENA DE :

25 años por el delito de homicidio

6 meses por el delito de tráfico de armas de fuego.

3.1 DECISION QUE FUE OBJETO DE RECURSO y COMPLEMENTO A LA SUSTENTACION la cual decidió no **REPONER** y en su lugar el siguiente tenor :

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación del 23 de junio de 2023.

2. NO REPONER el interlocutorio de fecha 21 de abril de 2023.

3. CONCEDER RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Ordenar a la Secretaria del CSA DEJAR EL EXPEDIENTE A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales en traslado común por el término de 03 días, para que, si lo consideren conveniente, adicionen los argumentos presentados mismos, REMITIR INMEDIATAMENTE la actuación al superior.

4. PRECISAR que no procede recurso alguno contra esta decisión.

3.2 asunto que se presentó adición a la petición y dentro de los términos concedidos.

4. RESPUESTA DE A- QUEM

4.1 En atención a la ampliación de sustento de el RECURZO de apelación : De otra parte, advierte que no seran apreciados por esta Colegiatura los argumentos extemporáneos presentados por el opugnador, por cuanto el momento procesal para presentar oposición contra lo decidido por la autoridad judicial es de caracter preclusivo, el cual se agota en la misma oportunidad frente a los recursos horizontal y vertical.

4.2 RESPUESTA DE RESUELVE DE A-QUEM

Inconforme con la decisión, el penado Carlos Alberto Pinzón Ardila interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el abordaje realizado por el juez de instancia respecto de la dosificación punitiva a su parecer no estudió con rigor las circunstancias temporales, de ahí que le fuera impuesta una pena desmesurada con relación a las leyes vigentes para el momento de ocurrencia de la conducta, siendo estas en extremo restrictivas y gravosas, y tomándose de índole inquisitivo.

Razones por las cuales entendió que se produjo un resultado exorbitante y adverso a sus intereses, pues la aplicación del principio de favorabilidad no diferencia entre normas sustanciales o procesales.

Del mismo modo, discrepó de la posición del juez unipersonal de no inmiscuirse en los asuntos puntuales objeto de reproche, respecto de carecer de competencia para reformar, modificar o acclarar la sentencia condenatoria, pues en su criterio, al aplicar la favorabilidad daría lugar a la eliminación del agravante y que la pena a imponer quede tal y como lo estipula la ley más benigna.

Respecto de la dosificación aplicada, apunto que solo se analizó lo concerniente al tipo penal de homicidio, dejando de un lado el pronunciamiento con relación a la conducta de porte y tráfico de armas de fuego al mantenerse incólume, por lo cual sostiene quedó por fuera del debate.

Bajo ese entendido, realizó la dosificación por medio del sistema de

cuartos punitivos, situando respecto del homicidio agravado (arts. 103 y 104 #7 Ley 599 de 2000), los siguiente i) 300 a 345 meses; ii) 345 + 1 a 390 meses; iii) 390 + 1 a 435 meses; y iv) 435 + 1 a 480 meses; entre los cuales seleccionó el primer primero para la individualización de la pena, es decir, 300 meses.

Respecto del reato de fabricación, tráfico a porte de armas de fuego o municiones o calificación homologa, fijó como normatividad a aplicar el canon 1 del Decreto 3664 de 1986, a través de la cual se modificó el artículo 201 del Decreto Ley 100 de 1980, determinando una punibilidad de 1 a 4 años, esto es, 12 a 48 meses, en consecuencia, estableció los cuartos a saber: i) 12 a 21 meses; ii) 21 + 1 a 30 meses; iii) 30 + 1 a 39 meses; y iv) 39 + 1 a 48 meses; escogiendo el primer cuarto punitivo e individualizando la pena en 12 meses de prisión.

En desarrollo de los derroteros de discrecionalidad reglada con relación al concurso de conductas punibles (art. 31 Ley 599 de 2000), i) aumento hasta en otro tanto de los delitos restantes, ii) sin superar la suma aritmética, iii) como tampoco el tope permitido; concluyó que la pena a imponer en el caso de marras debía ser 300 meses por el homicidio agravado, como la conducta más gravosa, y seis meses adicionales por la conducta atentatoria de la seguridad pública, lo que arrojó como resultado 306 meses de prisión.

Respecto a la interdicción de derechos y funciones públicas, advirtió que si bien dicha sanción sería equivalente al lapso de la pena de prisión, conforme lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto Ley 100 de 1980, esta supera el tope máximo permitido, entonces acudió a la normatividad más favorable al canon 28 de la Ley 40 de 1993, fijando la pena accesoria en 120 meses.

5. Su señoría con fundamento en las normas estatuidas por el legislador, en atención al principio de favorabilidad retroactiva y de revivencia se debe decretar la prescripción de la sanción penal por que son 1 casos puntual que me apara la constitución a través del artículos 28 y 28.

5.1 : Teniendo en cuenta la aplicación del principio de favorabilidad ULTRACTIVIDAD y REVIVIVENCIA en concordancia con la ley 599 de 2000 que derrogo el aumento de penas de la ley 40 de 1993 y que dejó inmcolumnes el decreto 100 de 1980 sin sus modificaciones

TENDRÍAMOS PENA A IMPONER:

- HOMICIDIO AGRAVADO 16 AÑOS

- TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO 2 MESES

TOTAL DE LA PENA DEBIDAMENTE REFOCIFICADA : 194 MESES DE PRISIÓN

6. Su señoría conforme a los anteriores derroteros es evidentemente claro que se encuentra EXTINTO LA SANCION PENAL teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y su ejecutoria .

Fuy puesto a disposición de el presente asunto en fecha de 11/11/2021 esto en atención a lo normado con respecto a la interrupción del término de la prescripción de la sanción penal de que trata los artículos ARTICULO 89. Decreto 100 de 1980 y ARTÍCULO 91 de la ley 599 de 2000.

EL FENÓMENO PRESCRIPTIVO DE LA SANCION OPERO EN FECHA DE 11/07/2014.

Actuación que en la actualidad afrenta gravemente el derecho a la libertad, dignidad personal, al debido proceso y al artículo 28 supralegal en el sentido de no puede haber penas imprescriptibles.

FUNDAMENTO EN DERECHO

1. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-PROSPECTIVIDAD DE LA LEY PENAL Nuestra Carta Política establece que "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Quiere ello decir que nuestra Constitución Nacional es tajante y no limita desde ningun punto de vista ni aspecto cuando se trata de aplicar el sagrado principio de la favorabilidad en materia penal. Basta, entonces, aplicar la ley mas favorable sin distinción alguna. Y frente al concepto de favorabilidad el hoy Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- sostiene: "Ley favorable, en pocas palabras, es aquella del ordenamiento (penal y extrapenal) que mejora, de cualquier manera, la situación del ciudadano. 2. Y frente al fundamento para su aplicación se sostiene con potísima razón que "En el conflicto de leyes que se presenta, entonces, impone escoger las mas benignas para aplicarlas al procesado conforme con el principio universal que predica ampliar para el lo favorable y restringir lo odioso.

Nuestro estado social y constitucional, se fundamenta en el respeto, materialización y protección de los derechos y garantías propias de los ciudadanos, lo que ha implicado la búsqueda de límites al ejercicio del poder punitivo del Estado, el menor grado de lesividad de los derechos del ciudadano y la creación de principios orientados no solo a ser moduladores de la actuación judicial y administrativa, sino también a sentar las bases o pilares fundamentales del proceso penal.

La DERROGATORIA Es expresa. cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua y tácita. cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluyen del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer que ley rige la materia, así la derogación es total o parcial.

Entonces como pasamos a ver se surtió el trámite de una DERROGATORIA EXPRESA por medio del cual se DERROGO LA LEY 40 DE 1993 Y SU ARTICULO 30 MANTENIENDO EL DECRETO 100 DE 1980 ORIGINAL INMODIFICADO COMO LEY ESPECIAL

Al respecto la ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia. realización o celebración. Dentro de la Tema General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos por ella prevista, está se aplica a esos hechos aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza civil, comercial, penal, etc.

El legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas continúen produciendo efectos en tanto a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad. que es ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar, derogar la legislación que estime oportuna y conveniente, siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad.

Entonces es absolutamente claro que para el asunto de trato y en atención a que la ley no persigue a el individuo si no al delito es aplicable el decreto 100 de 1980 sin la aplicación del aumento genérico de pena que modificó a través del artículo 30 de la ley 40 de 1993.

El principio de FAVORABILIDAD es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso, es una herramienta orientada al logro de los fines de nuestro ordenamiento jurídico ya la cual los operadores del sistema deben acudir para establecer las técnicas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y el derecho procesal penal.

Este principio pro reo ('favorabilidad') protege al ciudadano que está siendo investigado por el órgano de persecución penal y que por ende es objeto del derecho penal y dicha protección, a la luz de este principio se orienta a buscar la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes en el cual se debe optar por la menos grave a los intereses del

individuo en nuestra sociedad desde hace varios años. se ha gestado cambios en lo que refiere a la interpretación final de los principios y normas rectoras del sistema penal. interpretaciones que distan del verdadero sentir de los principios y ello se evidencia por el tratamiento que se les viene dando a quienes son destinatarios de la ley penal y a quienes día a día se le disminuyen sus facultades

1 Con fundamento en lo expuesto el DECRETO 100 DE 1980

Regimen penal aplicable para el asunto de trato teniendo en cuenta con ocasión a la fecha de los hechos 05/11/1995.

ARTICULO 323 Homicidio El que matare a otro incurrira en prision de diez a quince años

ARTICULO 324 Circunstancias de agravacion punitiva. La pena sera de dieaseis a treinta años de prisión, si el hecho descrito en el Artículo anterior se cometiere

2 En atención a la entrada en vigencia de la ley 40 de 1993 que con su artículo 30 dispuso el aumento de penas para ciertos delitos y más puntualmente para el artículo 324 del decreto 100 de 1980 ARTÍCULO 324. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA La pena sera de

cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere

Mismo que fue derogado por el artículo 474 de la ley 599 de 2000 que señala ARTICULO 474 Derogatoria Deroganse el Decreto 100 de 1980 y demás normas que lo modifican complementan. en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandato penales.

2. Un planteamiento de esta naturaleza representa las posiciones más arcaicas de la función punitiva del Estado, en razón de que fundamentan la sanción en una equivalencia –relativa, en los tiempos modernos– entre conducta y pena, abriendo la posibilidad de que se apliquen sanciones con referencia

Si no hay ultraactividad (concepto que el Tribunal Constitucional ha contribuido a introducir en nuestra doctrina), la norma habría sido expulsada del ordenamiento de modo total. Si, por el contrario, hay ultraactividad, la norma (derogada) conservaría un «vestigio de vigencia» que daría lugar a su posible aplicación posterior. No es seguro que la utilización, a estos efectos, del concepto de ultraactividad sea acertada o necesaria (8). «Expulsión de modo total» (la simple derogación no sería, sin más, expulsión del ordenamiento; habría expulsiones totales y otras que no lo son tanto) o «vestigio de vigencia» no parecen ser otra cosa que expedientes lingüísticos descriptivos o expresivos, más que conceptos teóricos explicativos.

1. En virtud del artículo 40 de la Ley 153 de 1.887, es posible que las normas que regulan un procedimiento, se apliquen de manera ultractiva, es decir, la norma derogada continúa produciendo efectos en torno a ciertas actuaciones y diligencias previamente iniciadas. Dispone la norma que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"5. Por lo tanto, las figuras objeto de demanda de constitucionalidad, al ser actuaciones dentro del proceso penal, pueden continuar produciendo efectos jurídicos.

2. De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política, el inciso 2 del artículo 6 del nuevo Código Penal y el artículo 44 de la Ley 153 de 1.887, existen normas en el anterior Código de Procedimiento Penal más benignas o favorables que las disposiciones del actual Código; por lo tanto, en aplicación del principio de favorabilidad, las normas del Decreto 100 de 1.980 pueden llegar a producir efectos jurídicos, ya que tendrían una aplicación ultractiva, lo que habilita al juez constitucional a asumir la competencia para proferir una decisión de fondo.

La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el

Luego de explicar la estructura del proceso contravencional y los derechos de carácter procesal que integran el principio del debido proceso, concluye el demandante que "Erróneamente se pretende aceptar lo señalado en el artículo transitorio en el sentido que (sic) si el juez no ha iniciado el proceso, con la vigencia de la nueva Ley 600 de 2000 ya no lo puede hacer. Interpretación que no puede hacerse ni se ajusta a la ley, si tenemos en cuenta que priman los principios CONSTITUCIONALES (sic) y rectores del proceso penal".

Señalando además que, de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, "(...)nadie podrá ser juzgado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, y en el tránsito de legislación, la nueva ley no se atenderá si resulta más grave para los intereses del sujeto activo del delito. Transcurrido el tiempo y entrada en vigencia la Ley 599 de 2000, si el juez no había iniciado o avocado el proceso en cualquiera de sus etapas, este hecho por sí no puede tenerse como elemento para no aplicar el principio de legalidad y/o favorabilidad," razón por la cual considera que "(...) las conductas punibles verificadas en vigencia de la Ley 100 de 1980, frente a la nueva ley, que de hecho es más gravosa, amerita el

reconocimiento de la EXCEPCIÓN (sic) al principio de no ultra-actividad de la ley. Es decir, en estos casos, por ser más favorable, aunque ya derogada la ley, es aplicable, porque estaba vigente al momento de la comisión del hecho y por tanto prevalece por MANDATO CONSTITUCIONAL (sic) ”

Igualmente que “(...) la calidad y la cantidad de la sanción no son asuntos librados exclusivamente a la voluntad democrática”, siendo que la Constitución impone claros límites materiales al legislador (arts. 11 y 12), lo cual implica que se haga un uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es, acorde con el marco de derechos y libertades constitucionales, tal como lo expresó la Corte en sentencia C-070 de 1996.

Respecto de la aplicación del principio de favorabilidad agrego que “(...) la pena prevista al momento en que se sucedió el hecho que se condeno es la que se debe imponer por razón de la validez de la ley en el tiempo y cuando ésta sea más favorable, frente a las excepciones legales previstas.” en aplicación del aumento general de la ley general sobre la ley especial y ambas derrotadas de la ley 40 de 1993.

Tal como lo ha venido sosteniendo la corte constitucional, las normas superiores relativas a los efectos del tránsito de legislación se encuentran concentradas básicamente en los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. El primero de ellos garantiza de “(...) la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.” Y el segundo, tuitivo del debido proceso en tanto “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...); advirtiéndole que “(...) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.” En el mismo sentido los artículos 338 y 363 superiores destacan por su rechazo a la retroactividad de la ley.

De acuerdo con esta preceptiva constitucional el ejercicio retroactivo de la ley resulta extraño a la aplicación de sus dispositivos, toda vez que ella sólo entra a regir a partir de su puesta en vigencia, cobijando en adelante y por entero los fenómenos que se subsuman en sus supuestos jurídicos, refrendándose así el principio según el cual los hechos y actos deben regirse por la ley vigente al momento de su ocurrencia. Por donde, lógicamente, las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan intangibles frente a las mutaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, con la subsiguiente.

Con todo, en las fronteras temporales de las leyes pueden militar situaciones jurídicas inconclusas, como “(...) cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos”.

“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”,

que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el artículo 29 superior.

Desde la Constitución de 1886 la garantía de los derechos adquiridos y de los principios de legalidad y favorabilidad penal ostentan desarrollo legal al amparo de los principios generales sobre los efectos del tránsito de legislación vertidos en los artículos 17 a 49 de la ley 153 de 1887. Poniéndose de presente el carácter irretroactivo de la ley frente a las situaciones jurídicas consolidadas o extinguidas al momento de entrar en vigencia una nueva ley; y por tanto, dejando bajo el rigor de la nueva ley las situaciones que se hallen en curso, tal como ocurriría con las meras expectativas. Siendo patente entonces la cabal consonancia entre el efecto general inmediato de la nueva ley y la Constitución.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de este apremio le manifiesto su señoría que no he acudido ante ninguna autoridad por los mismos hechos.

PETICIO

1. De la manera más respetuosa le solicito que por favor pueda amparar mis derechos fundamentales y constitucionales en detrimento por las autoridades arriba accionadas
2. Que por favor ordene al infractor que en un plazo no superior a 48 horas se DECRETE la nulidad de la AUTO de segunda instancia de fecha 29/01/2024. PROFERIDA por el tribunal superior del distrito de BUCARAMANGA SANTANDER Y AUTO de primera instancia proferida por el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga Santander.

Esto hasta AUTO de sustanciación que NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO DE 23/04/2023

Esto con el fin de que sean atendidos los planteamientos embosados con respecto al principio de ULTRACTIVIDAD

AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACIÓN

CORDIALMENTE:

CARLOS ALBERTO PINZÓN ARDILA

C.C : 13.702.525

TD : 9097

PABELLÓN N : 3

C.P.A.M.S.DE GIRON SANTANDER